



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YUNCOS

Una vez finalizado el periodo de información pública y audiencia a los interesados de la Modificación de la Ordenanza sobre protección y Tenencia de Animales Domésticos de Compañía, aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de enero de 2021, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones o sugerencias, la citada aprobación ha quedado elevada a definitiva con fecha 25 de marzo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza como anexo al presente anuncio, integrándose en el articulado las modificaciones aprobadas.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ANEXO

ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

El objeto de esta Ordenanza, relativo a la protección y tenencia de animales domésticos, es garantizar, en el ámbito del Ayuntamiento de Yuncos, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida, así como regular y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas, sus bienes y al medio rural.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- Animal doméstico de compañía: todo aquél que se críe, reproduzca y viva con las personas generalmente en su hogar, siendo atendidos por éstas para su compañía, sin que constituya actividad lucrativa alguna.

- Animales domésticos de explotación: aquél que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el ser humano con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para personas o bienes. En general se entenderán como tales: conejos, ganado porcino, ovino, bovino, caprino, equino, y aves de corral (gallinas, gallos, patos, pavos, avestruces, faisanes, codornices, palomas, etc.)

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo establecido en la presente ordenanza es de aplicación a todos los animales domésticos que se encuentren en el término municipal de Yuncos, con independencia de que estuvieran o no censados, o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus propietarios o dueños.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES GENERALES

1.- El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros, así como cualquier otro animal doméstico deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.

2.- Igualmente el propietario o poseedor está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

3.- Los propietarios de animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, deberán además cumplir las normas establecidas en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999 y demás disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD

El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, sus propiedades, a los bienes públicos y al medio en general.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES GENERALES

1.- Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a que se refiere el artículo primero:

a.- Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio se hará por medios eutanasicos y por un veterinario.

b.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

c.- Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.



d.- Abandonarlos.

e.- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas así como unas dimensiones mínimas para que la estancia del animal se realice de manera digna.

f.- Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

g.- Donarlos como reclamo publicitario o recompensa.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES ESPECIALES

1.- Con carácter especial se prohíbe:

a.- El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi que quedará a criterio del conductor o empresa propietaria.

b.- La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de productos alimenticios.

c.- La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad la entrada de animales de compañía.

3.- El acceso o estancia de animales domésticos en lugares privados, se regirá por las propias normas de la comunidad.

4.- Las normas de este artículo no serán de aplicación para los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

5.- Las especies protegidas por la Legislación española o comunitaria no podrán ser consideradas como animales de compañía y por tanto se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública.

CAPÍTULO II. NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario lo permitan, y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos y otras personas.

En viviendas urbanas, no podrán mantenerse más de cinco animales de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente. Superada esa cantidad, se solicitará la correspondiente autorización a los servicios competentes del ayuntamiento, los cuales a la vista de las características del alojamiento de los animales y de la situación de la vivienda concederá o denegará dicha solicitud.

Caso de producirse molestias a vecinos u otras personas y comprobado este extremo por los responsables municipales, deberán tomarse las medidas correctoras oportunas en un plazo no superior a 15 días.

Para la tenencia de animales domésticos o de compañía calificados como Potencialmente Peligrosos, se requerirá estar en posesión de las licencias y autorizaciones establecidas en la ley 50/1999, antes mencionadas, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y en las disposiciones que la desarrollen.

La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 2, quedará restringida en las zonas catalogadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente en el Municipio, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares. Quedando terminantemente prohibido el establecimiento de vaquería, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.

La cría doméstica de aves de corral, conejos y animales análogos se restringe a las zonas clasificadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a dichas viviendas.

Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte del organismo competente.

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos, en las zonas clasificadas como no urbanizables, queda condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, no ocasione molestias, incomodidad, ni peligro para otras personas.

ARTÍCULO 9. INSCRIPCIÓN EN EL CENSO

1.- La posesión o propiedad de perros que vivan habitualmente en el término de Yuncos obliga a sus propietarios o poseedores a inscribirlos en el Censo Municipal de animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción. Igualmente obliga a estar en posesión del correspondiente documento que lo acredite. En el caso de los animales potencialmente peligrosos, deberán ser inscritos en el Registro de Animales Potencialmente peligroso existente en cada Municipio u órgano competente.

2.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, deberán censarlos obligatoriamente durante la primera campaña de vacunación antirrábica que se celebre.



3.- En la ficha-registro utilizada para el censo del animal, que será facilitada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento de Yuncos, se incluirán los siguientes datos:

- Especie
- Raza
- Sexo
- Color de pelo
- Tamaño
- Domicilio habitual del animal
- Número de cartilla sanitaria.
- Nombre y apellidos del propietario o poseedor. -Número del DNI del propietario o poseedor.
- Domicilio del propietario o poseedor.

4.- Todo animal censado deberá estar provisto de un sistema de identificación permanente que permita la identificación de su propietario en caso de extravío o abandono.

Según lo establecido en el art. 9 del R.D. 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, todos los animales pertenecientes a las razas establecidas en el Anexo I del referido Real Decreto deberán estar identificados mediante un "microchip".

ARTÍCULO 10. CESIÓN O VENTA

1.- La cesión o venta de algún perro ya censado habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor al Ayuntamiento de Yuncos dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción.

Esta persona comunicará el número de identificación censal del animal así como los datos de la persona a quien se le ha vendido o cedido para que proceda a la modificación correspondiente.

En el caso de animales potencialmente peligrosos, tanto el transmitente como el adquirente deberán estar en posesión de la licencia municipal a que se refiere el art. 8 de esta Ordenanza y 3 de la Ley 50/1999 mencionada y Real Decreto 287/2002.

ARTÍCULO 11. BAJAS

1.- Los propietarios de perros de compañía están obligados a notificar la muerte o desaparición del animal al Ayuntamiento de Yuncos en el plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2.- Los propietarios o poseedores de perros censados que cambien de domicilio, deberán comunicar este hecho al Ayuntamiento de Yuncos en el plazo máximo de un mes a partir del cambio.

ARTÍCULO 12. COMUNICACIÓN DEL CENSO

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento que desarrolla la Ley 7/1990 de Protección de los Animales Domésticos en Castilla La Mancha, el Ayuntamiento ordenará anualmente un censo a la Consejería de Agricultura para su incorporación al registro creado en virtud del citado Reglamento.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES SANITARIAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

1.- El poseedor o propietario de un animal de compañía está obligado a las curas adecuadas que precise, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- El poseedor o propietario de un animal de compañía deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas así como en recintos de dimensiones adecuadas a las características físicas y psicológicas del animal. El lugar de estancia del animal deberá presentar una limpieza y condiciones higiénico-sanitarias satisfactorias.

3.- Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados bajo control veterinario u por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPÍTULO III. ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS VERDES

ARTÍCULO 14. TRANSITO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

1.- Los animales de compañía en las vías públicas irán provistos de su tarjeta, placa sanitaria o transponder (microchip) y en cualquier caso el propietario o el conductor del animal deberá estar en posesión, para facilitar a la autoridad competente cuando sea requerido para ello, del carnet, cartilla sanitaria o documento, que acrediten el cumplimiento de los requisitos censales y sanitarios exigidos para ese tipo de animales. De no presentar la documentación en el momento del requerimiento a la autoridad competente, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para poder aportarla en las dependencias municipales que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos, procediéndose a iniciar el correspondiente expediente sancionador.

2.- En su tránsito por espacios públicos serán debidamente mantenidos atados mediante correa o método más adecuado a la condición del animal.

3.- Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes, parques públicos y áreas recreativas que no tengan un recinto habilitado para la permanencia de perros podrán ir sueltos entre las 20:00 horas y las 7:00 horas desde el 15 de octubre al 28 de Febrero y entre las 22:00 horas y las 7:00 horas del resto del año siempre que vayan controlados, no se trate de animales agresivos o calificados como potencialmente peligrosos, no ocasionen molestias al resto de usuarios, no se acerquen a los parques



infantiles, donde jueguen niños o transiten personas mayores y no produzcan perjuicios a la fauna y flora, con la responsabilidad de sus actos del propietario o poseedor del animal.

Podrán también permanecer sueltos en zonas terrizas siempre que estén a más de 50 metros de zonas habitadas.

4.- En caso de que un animal produzca molestias o se muestre agresivo hacia las personas u otros animales, el poseedor o propietario del mismo deberá colocarle bozal y si las circunstancias lo requieren mantenerlo atado. El uso del bozal y que el animal sea mantenido atado, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

5.- Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra las personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

6.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

7.- Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

8.- Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano o el deterioro de plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

9.- En el caso de animales potencialmente peligrosos, se deberá cumplir los requisitos en materia de seguridad ciudadana establecidos en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre ya indicada, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y en las demás disposiciones que desarrollen o completen la anterior Ley.

ARTÍCULO 15. DEPOSICIONES DE ANIMALES

1.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública, producida por animales de su pertenencia. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal.

2.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan animales por la vía pública, están obligados a impedir que hagan sus deposiciones al tránsito de los peatones.

3.- Por motivos de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o micciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos. El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la vía pública que hubiera sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores de la vía pública.

ARTÍCULO 16. PARQUES DE PERROS

El Ayuntamiento podrá instalar zonas acotadas de uso específico para el esparcimiento de los perros. En dichos recintos los perros podrán estar sueltos, debiendo permanecer siempre las puertas cerradas y estar el perro bajo vigilancia de la persona responsable que deberá recoger los excrementos.

ARTÍCULO 17. SANEAMIENTOS CANINOS

1.- Se entiende por saneamiento canino aquel dispositivo, a modo de contenedor, que es instalado en la vía pública con la finalidad de recoger las bolsas o envoltorios que contengan los excrementos de los animales que hayan sido debidamente recogidos por las personas responsables de los perros.

2.- El Ayuntamiento deberá instalar en la vía pública estos dispositivos al servicio de la ciudadanía para que sean utilizados con este único fin.

3.- Será obligatorio que el excremento sea depositado en el dispositivo de forma higiénica en una bolsa de plástico cerrada o cualquier otro envoltorio impermeable y cerrado.

4.- Queda prohibida su utilización para cualquier otro uso.

ARTÍCULO 18. CIUDADANO DE ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS

Se prohíbe por razones de salubridad pública, higiene y control de las poblaciones de animales facilitar, arrojar o depositar en lugares públicos alimentos perecederos, desperdicios y cualquier clase de comida a animales de compañía errantes, callejeros o abandonados, como perros, gatos, palomas, gaviotas, etc., excepto cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que dichos alimentos estén específicamente preparados para ese tipo de animal.
- b) Que sean alimentos sólidos, deshidratados y que no produzcan olores ni sean susceptibles de ensuciar el espacio público.
- c) Que se retiren los recipientes empleados una vez utilizados estos.
- d) Que los lugares donde se suministren los alimentos a una especie concreta estén suficientemente alejados unos de otros a los efectos de evitar concentraciones o bandadas de esa clase de animales.

En cualquier caso, los alimentos a suministrar podrán llevar aditamentos tendentes a la esterilización o control de natalidad de dicha especie.

Asimismo el Ayuntamiento con ocasión de quejas, concentraciones masivas de asentamientos o por incumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado podrá prohibir la alimentación de animales en zonas o lugares concretos.



CAPÍTULO IV. AGRESIONES A PERSONAS

ARTÍCULO 19. AGRESIÓN

En el caso de producirse una agresión a una persona por parte de un animal de compañía, la persona agredida dará cuanta del hecho a las autoridades sanitarias y Agentes policiales con la mayor brevedad posible.

El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el Ayuntamiento de Yuncos aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

ARTÍCULO 20. CONTROL DEL ANIMAL

1.- Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las instalaciones de acogida de animales abandonados de la Excm. Diputación Provincial, con el fin de ser sometido a control veterinario durante un plazo de 14 días o el período que determinen los servicios veterinarios.

Previo informe del Ayuntamiento de Yuncos y siempre que el animal esté debidamente documentado, el período de observación podrá llevarse a cabo en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Los gastos ocasionados al municipio por la captura, retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos si éstos son conocidos y el animal está perfectamente identificado. 3.- El uso del bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes o la Guardia Civil, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPÍTULO V. ABANDONO Y EXTRAVIOS

ARTÍCULO 21. ABANDONO

Se considera animal abandonado aquél que cumpla alguna de estas características:

- 1.- Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
- 2.- Que no esté censado.
- 3.- Que no lleve identificación de su origen o propietario.
- 4.- Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada o solar, en la medida que en dichos lugares no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su estancia.

En los cuatro supuestos, en virtud de los Convenios firmados por este Ayuntamiento, se recogerá al animal y se ingresará en el centro de acogida de animales abandonados, manteniéndolo en las condiciones adecuadas hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado por métodos eutanasicos.

ARTÍCULO 22. PLAZO DE RETENCION

El plazo de retención de un animal sin identificación será de 20 días como mínimo, según lo establecido en la Ley de Protección de Animales domésticos, prorrogable en función de la capacidad de acogida de las instalaciones municipales y del estado sanitario del animal. Transcurrido dicho plazo, el servicio municipal competente dará al animal el destino que crea más conveniente.

ARTÍCULO 23. EXTRAVÍO Y NOTIFICACION A SU PROPIETARIO.

1.- En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.

2.- Si el animal está identificado, se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de 20 días de la fecha de registro de salida del escrito de notificación.

3.- Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que se determine por el servicio provincial competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad administrativa o civil en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

ARTÍCULO 24. GASTOS

1.- Los gastos de recogida, cuidado y manutención de un animal extraviado o abandonado, correrán a cargo del propietario o poseedor del mismo, independientemente de las sanciones que sean aplicables.

2.- El propietario o poseedor del animal abonará al Ayuntamiento de Yuncos, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este artículo.

ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL EN MATERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios municipales lo comunicarán a la Delegación competente en materia de agricultura y medio ambiente los datos de identificación de dicho animal.

ARTÍCULO 26. CESIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS

1.- El animal abandonado que en el plazo establecido en el punto segundo del arto 21 no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante cinco días a disposición de quien lo solicite, se comprometa a adoptarlo, garantizando el trato y los cuidados higiénico-sanitarios adecuados.

2.- El propietario o poseedor del animal abandonado estará obligado a facilitar toda la documentación sanitaria y administrativa del mismo a los servicios municipales competentes y/o Guardia Civil con el fin de facilitar gastos, los trámites a que hubiese lugar.



3.- En el caso de animales potencialmente peligrosos se deberán cumplir los requisitos y estar en posesión de las licencias o autorizaciones municipales necesarias.

ARTÍCULO 27. SACRIFICIO DE ANIMALES

1.- Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni adoptados en los plazos previstos, podrán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2.- El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia para evitar sufrimientos innecesarios al animal y en aquellos previstos por la legislación nacional y autonómica.

3.- Podrá sacrificarse a un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo consideren oportuno como consecuencia de enfermedad grave o de riesgo de contagio a las personas o al resto de animales.

4.- La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

ARTÍCULO 28. CONVENIOS.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo el Ayuntamiento de Yuncos ha firmado un Convenio de colaboración con la Excm. Diputación Provincial de Toledo.

CAPÍTULO VI. VETERINARIOS

ARTÍCULO 29. PARTES VETERINARIOS

Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes anuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

ARTÍCULO 30. ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término de Yuncos cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo con la mayor brevedad posible al servicio municipal competente del Ayuntamiento de Yuncos.

CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- INSPECCIONES.- EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza. El personal de los servicios municipales competentes debidamente acreditado y en ejercicio de sus funciones está autorizado para:

- Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- Realizar las comprobaciones y actuaciones precisas para el desarrollo de su labor.
- Solicitar colaboración ciudadana.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza que serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, en las cuantías que correspondan conforme la presente Ordenanza que se cuantifican con arreglo a lo determinado en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en Materia de Régimen Local (T.R.R.L.) en su redacción dada por DAU. de la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 2 de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L.).

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde según estatuye el artículo 21 n) de la Ley 2 de 1985 (L. R. B.R. L.), sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30 de 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4 de 1999, así como al Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que le sean de aplicación.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 32.-INFRACCIONES LEVES

Serán infracciones leves:

- No mantener un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- El incumplimiento de lo establecido en el artículo ocho en lo referente al número máximo de animales domésticos que pueden cohabitar en un domicilio particular.
- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.
- La no inscripción de perros en los Censos Municipales en los plazos fijados en esta Ordenanza o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que examinado el animal esté en buenas condiciones sanitarias.
- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en esta Ordenanza.
- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario.



- La tenencia de animales en viviendas cerradas o deshabitadas, solares, jardines o lugar donde no se pueda ejercer su adecuada vigilancia.
- No tomar las medidas necesarias para evitar que los animales domésticos y de compañía puedan escaparse de su recinto o alojamiento, permitiendo que el animal deambule por las vías y espacios públicos sin la vigilancia de la persona propietario o poseedora de dicho animal.
- Maltratar o agredir a los animales domésticos aunque no se les cause lesión alguna.
- Sacrificar animales domésticos criados para la obtención de productos útiles para el hombre sin procurarles la muerte de forma instantánea e indolora.
- La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES (Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flores Silvestres).
- No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- Dar o depositar comida en las vías públicas o espacios de uso público, con la finalidad de alimentar a los animales sin observar los requisitos establecidos en el artículo...
- Carencia de cartilla sanitaria.
- No recoger las deposiciones.
- Todas aquellas que no estando calificadas como graves o muy graves constituyan incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 33.-INFRACCIONES GRAVES

Serán infracciones graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause lesiones graves.
- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- Mutilarlos sin necesidad o sin el adecuado control veterinario.
- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
- Abandonarlos.
- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona.
- La ausencia en los establecimientos en que sea necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación correspondiente.
- La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas.
- La reiteración de una infracción leve.
- No hacer uso de bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- No llevar al animal sujeto con la correa en parques, jardines o zonas recreativas públicas, cuando las circunstancias lo recomienden o sea ordenado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 34.-INFRACCIONES MUY GRAVES

Serán infracciones muy graves:

- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- Causar mutilaciones o la muerte.
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares.
- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud.
- La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES (Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flores Silvestres).
- La reiteración de una infracción grave.

ARTÍCULO 35.- SANCIONES

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

- 1.- Leves: Multa desde 50 hasta 250 euros.
- 2.- Graves: Multa desde 251 euros hasta 500 euros.
- 3.- Muy graves: Multa desde 501 euros hasta 1.500 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la materia que sea de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. En lo referido a los animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, se tendrá en cuenta el régimen de infracciones y sanciones que establece el art. 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre indicada o cualquier disposición que la desarrolle.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrarán vigor y comenzará a aplicarse el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Yuncos, 23 de junio de 2021.-La Alcaldesa, María José Gallego Ruiz.

Nº. I.-3199